

alcohol y de otras primeras materias básicas, grado de mecanización, publicidad.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados en cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las

normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14294

ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. 24/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

3.º Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de abril de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, quedando un censo definitivo de 24 contribuyentes.

4.º Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilos de coser y para labores.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas	16	236.850.000	2,00	4.737.000
Ventas a minoristas	16	39.800.000	2,40	955.200
Ejecución de obras	20	34.900.000	2,70	942.300
			Total	6.634.500

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en seis millones seiscientas treinta y cuatro mil quinientas pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros empleados por cada Empresa y kilovatios consumidos. Como índice corrector: La productividad de las instalaciones industriales y demás circunstancias objetivas especiales que la Comisión Ejecutiva considere.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, con sujeción, en su caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14295

ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28 a)/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección de Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

3.º Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los con-

tribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 28 de abril de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, integrando un censo definitivo de 143 contribuyentes.

4.º Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados, fabricación y venta y aplicación de impermeabilizantes. Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.
- 3.º Las ventas y transmisiones a islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Venta de mayoristas	17	130.486.524	0,40	521.946
Venta de fabricante a mayoristas	16	377.384.795	2,00	7.547.696
Venta de fabricante a minoristas	16	59.417.670	2,40	1.428.024
Ejecución de obras	20	474.919.745	2,70	12.822.833
Total				22.318.499

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en veintidós millones trescientas dieciocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones, estimado en proporción a la primera materia consumida y material empleado.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en el Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, con sujeción, en su caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los Contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos im-

ponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14296 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1976 por la que se concede a la Empresa «Heinemann Electric España» (en constitución) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 25 de junio de 1976, página 12429, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición primera, apartado C), líneas una y dos, donde dice: «Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones y Actos Jurídicos...», debe decir: «Reducción del 85 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos...».

14297 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de julio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,020	68,220
1 dólar canadiense	69,802	70,075
1 franco francés	13,793	13,847
1 libra esterlina	121,048	121,677
1 franco suizo	27,074	27,208
100 francos belgas	170,775	171,709
1 marco alemán	26,358	26,487
100 liras italianas	8,130	8,163

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 florín holandés	24,842	24,960
1 corona sueca	15,161	15,239
1 corona danesa	10,997	11,047
1 corona noruega	12,134	12,191
1 marco finlandés	17,485	17,582
100 chelines austriacos	370,539	373,664
100 escudos portugueses	215,731	217,746
100 yens japoneses	23,128	23,236

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

14298 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Dimo y Villajuán, con hijuela (unificación número 236).*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 13 de mayo de 1976, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Agustín Pereira Fernández-el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Dimo y Villajuán, con hijuela, como resultante de la unificación de los de igual clase entre Villajuán y Carri, con prolongación a Abalo e hijuela-desviación por Villagarcía (V-1.123) y entre Catoira y sus cercanías (V-2.938), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones: